

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 30 de Enero último por el Alcalde y Onceno del lugar de Iturgoyen, y á la que asistieron varios de los mayores contribuyentes, se acordó prohibir á Toribio Albéniz é Ignacio Urra, vecinos de Irujo, que venían disfrutando de los aprovechamientos comunales de dicho pueblo, continuasen aprovechándose de ellos interin no tuvieren casa abierta en el mismo:

Que comunicado dicho acuerdo por el Alcalde de Iturgoyen al de Irujo, los mencionados Ignacio Urra y Toribio Albéniz acudieron al Juzgado de primera instancia de Estella con un interdicto de retener, alegando que se les había perturbado en la quieta y pacífica posesión de la vecindad foránea y aprovechamientos que por ello disfrutaban:

Que seguido el juicio, y después de haber hecho constar el Alcalde de Iturgoyen la incompetencia del Juzgado, dictó sentencia en 29 de Abril último, amparando á los actores en la posesión de la vecindad referida:

Que el Alcalde antes citado acudió al Gobernador

de la provincia en 14 del mismo mes para que dicha Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, alegando como fundamentos de ello que el acuerdo de que ya se ha hecho mérito, tomado por el Alcalde y Onceno de Iturgoyen en un asunto de la competencia de los mismos y base del interdicto incoado, era un acto administrativo reformable sólo y exclusivamente por la Autoridad superior gubernativa y en modo alguno por la judicial: que según disponen los artículos 72 (núm. 3.º), 75 y 90 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al aprovechamiento, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos del Municipio, siendo atribución de los mismos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y que los que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, que era el caso en que Iturgoyen se encontraba, conservan sobre ellos su administración particular: que según el art. 89 de la ley citada, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, cuya decisión confirma lo resuelto en Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la jurisprudencia sentada en varias sentencias del Tribunal Supremo; y por último, que la duda que pudiera ocurrir de si las disposiciones legales citadas eran ó no aplicables al caso en cuestión, por no tratarse en él de un acuerdo tomado por un Ayuntamiento y sí por un Alcalde de barrio ó pedáneo y su Concejo, quedaría desvanecido con sólo tener presente la resolución dictada en 23 de Febrero de 1848, que de-

claró que en el mismo caso que los Alcaldes están los pedáneos ó de barrio en asuntos de su competencia:

Que el Juez, después de sustanciado el incidente y de oír al Fiscal, quien en su escrito pidió se declarara la incompetencia del Juzgado, y en el acto de la vista declaró que la competencia no había sido suscitada en tiempo oportuno, puesto que la sentencia que puso fin al interdicto había sido consentida por la parte y pasada en autoridad de cosa juzgada, y en tal concepto era improcedente, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose en que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de toda clase de interdictos, según el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil: en que los Gobernadores no pueden promover cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y estando terminada la demanda de autos por sentencia firme antes del requerimiento del Gobernador, aquél era extemporáneo, con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: en que si era incuestionable que con arreglo á la ley municipal á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y administración de los bienes comunes, y que los pueblos, como Iturgoyen, que tienen territorio propio, aguas, pastos y montes, y forman con otros término municipal, conservan su administración particular, también lo era que la referida ley estaba vigente en Navarra, y que si D. Marcos Elorz, como Alcalde de barrio, estaba á las órdenes del Teniente Alcalde del Municipio, no pudiendo ejercer otras funciones administrativas que las delegadas por aquél, no constaba que el mismo ni el Alcalde le dieran orden alguna en la comunicación objeto del interdicto, habiendo exceso y abuso de autoridad por su parte: que no habiéndose acreditado que Elorz fuera Alcalde de barrio, la cita de la resolución de 23 de Febrero de 1848 hecha en el requerimiento no tenía aplicación por ser enteramente distintas las atribuciones de los Alcaldes pedáneos y las de los de barrio, teniendo los primeros el carácter de Autoridades administrativas, y careciendo de él los segundos, porque los unos ejercen funciones propias y los otros delegadas, siendo unos verdaderos agentes de la Autoridad: que ni Elorz era Alcalde ni la Oncena Ayuntamiento, no pudiendo por consiguiente tomar acuerdos ni dictar providencias administrativas; y que aun cuando quisiera invocarse el art. 90 de la ley municipal, su lectura rechaza atribuirles el carácter de Presidente y Vocales al Alcalde y á la ya nombrada Oncena, porque para dichos cargos han de ser nombrados á tenor de lo que prescriben los artículos 91 y 92 de la referida ley, sin que contra preceptos tan terminantes puedan invocarse usos y fueros derogados; que el acuerdo tomado por aquéllos no es de su competencia, porque no es que se trate de establecer una medida general, sino de privar á unos de derechos antiquísimos, permitiendo ejercitarlos á otros que están en el mismo caso que aquéllos; y en que la ley sólo prohíbe la admisión de interdictos contra acuerdos y providencias administrativas tomadas por Autoridades legítimamente constituidas, pero no por aquellos que invaden atribuciones que la ley no les confiere, cual ha sucedido en el caso en cuestión, en el cual además no se ha

unido á los autos el acuerdo tomado, base del interdicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación, entre otros objetos que señala, con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto versa sobre el aprovechamiento de bienes comunales disfrutados por los vecinos de Iturgoyen á fruto ó título de tales vecinos, y no de particulares, cuyos derechos, regidos por leyes, reglamentos y prácticas administrativas, están puestos bajo el amparo y protección de la Administración, como materia de interés colectivo para la localidad:

2.º Que á la Administración corresponde conservar y arreglar el disfrute de los bienes comunales, sin que sea dado á los Tribunales de justicia intervenir por este concepto en las medidas que las Autoridades administrativas dicten sobre los mismos dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que es jurisprudencia constante que la sentencia dictada en los interdictos no debe entenderse por pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Febrero 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Han llamado la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.) las frecuentes reclamaciones promovidas por los Jefes y Oficiales del Ejército en solicitud de permutar las gracias que obtuvieron con arreglo á los diferentes decretos expedidos por faustos sucesos, y especialmente solicitando el cambio de cruces por años de abono para la Orden militar de San Hermenegildo; y en su vista, ha tenido á bien S. M. disponer que desde esta fecha queden sin curso cuantas instancias se formulen sobre el particular, pues si bien los expresados decretos no fijaban límite para hacer estas peticiones, no deben

ya tomarse en consideración porque á dichas gracias optaron los interesados oportunamente; las han venido disfrutando un largo período de tiempo, y es además regular que se hayan tenido en cuenta y hayan surtido sus efectos en la concesión de recompensas posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1883.—Campos.—Señor.....

(Gaceta 7 Febrero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, el 1.º de Marzo próximo comienza el período de veda de la caza en esta provincia.

Desde el citado día queda, pues, cerrada la veda dentro de las prescripciones de la citada ley, ordenando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de fijar edictos en los sitios de costumbre, reproduciendo esta prevención legal, encargándoles el más exacto cumplimiento de la misma, así como á los individuos del cuerpo de la Guardia civil y Agentes de mi Autoridad.

Zaragoza 8 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Verificada la demarcación de cuatro pertenencias de la mina de sal, denominada «Consuelo», sita en término de Remolinos, he acordado notificar al interesado D. Félix Lopez y Benito, vecino de esta capital, para que en término de 15 días presente el papel de pagar al Estado, equivalente al valor que representa el timbre que deberá estamparse en el título de propiedad, y el correspondiente á las pertenencias demarcadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 92 de la vigente ley de minas por ignorarse el domicilio del interesado.

Zaragoza 8 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Verificada la demarcación de ocho pertenencias de la mina de sal, denominada «Remolinera», he acordado notificar al interesado D. Francisco Palanas, vecino de Remolinos, para que en el término de 15 días presente el papel de pagos al Estado, equivalente al timbre que deberá estamparse en el título de propiedad y el correspondiente á las pertenencias demarcadas; y no teniendo dicho interesado apoderado legal que le represente, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del artículo 92 de la vigente ley de minas.

Zaragoza 8 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Verificada la demarcación de seis pertenencias de la mina de sal, denominada «Hermanita», del término de Remolinos, he acordado notificar al interesado D. Miguel García Molinos, vecino de Alcalá de Ebro, para que en término de 15 días presente en la Sección de Fomento el papel de pagos al Estado correspondiente al título de propiedad y á las pertenencias demarcadas; y no teniendo dicho interesado representante legal, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 92 de la vigente ley de minas.

Zaragoza 8 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Comisión ha acordado vender en pública subasta 83 hectólitros de maíz recolectado en la Granja-modelo de la provincia, por el tipo en alza de 1.245 pesetas, el día 21 del actual, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación.

El acto se verificará con sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero último, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien delegue la facultad, con asistencia de un Sr. Diputado representante de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta será preciso presentar la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho en la Caja de la provincia el depósito provisional de 62 pesetas 25 céntimos, 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante entregará en metálico en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad total por que se haga la adjudicación, así que se le comunique la definitiva aprobación del remate, antes de extraer el maíz, perdiendo, si así no lo hace, todo derecho y el depósito provisional constituido, y quedando entonces facultada la Corporación para disponer del maíz como mejor le conviniere.

Las proposiciones verbales se ajustarán al modelo siguiente:

«F. de T. compra los 83 hectólitros de maíz, conforme con las condiciones del anuncio de subasta, y por el precio de..... pesetas.»

Lo que se hace saber en el periódico oficial para conocimiento público; advirtiendo que en la Conserjería de la Diputación se hallará de manifiesto una muestra del maíz que se vende.

Zaragoza 9 de Febrero de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.—P. A. de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Habiéndose extraviado según se ha hecho presente por el poseedor, las obligaciones de la Deuda municipal números 599, 600, 601, 602 y 603, se hace

saber por este anuncio á las personas en cuyo poder se hallen, que las presente en Secretaría dentro del término de 30 días, pasados los cuales, sin que haya tenido efecto la presentación, serán declaradas nuladas y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á su cancelación definitiva y demás que corresponda para la entrega al interesado de otros títulos.

Zaragoza 8 de Febrero de 1883.—El Presidente, N. Montells.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

El día 1.º del actual se presentó Matias Marin Andrés, de esta vecindad, el cual manifestó que el día anterior había encontrado una cabra con dos chotos, recién parida, en el rio Brea, término municipal de este pueblo, la cual se entregará, dando las señas, á su dueño, abonando los gastos ocasionados desde dicho día. Transcurridos 10 días desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y no se haya presentado dueño de dicha cabra, será entregada al que se la encontró.

Nigüella 7 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Juan Molinero.—El Secretario, Pablo Puerta.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Manuel Sierra, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia de Borja:

Por el presente hago saber: Que ha sido jubilado el Registrador de la Propiedad de este partido don Ignacio Vicente y Malo, cesando en su virtud en el desempeño de dicho cargo en 10 de Julio último, y á fin de que pueda tener en su día y caso la devolución de la fianza prestada para responder de sus actos en este como en los Registros de los partidos de Sos y Jaca que anteriormente desempeñó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por segunda vez para que llegue á noticia de todos aquellos que, teniendo alguna acción que deducir contra el referido Registrador, puedan hacerlo con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en Borja á 3 de Febrero de 1883.—Manuel Sierra.—Por su mandado, Isidro Sierra, Secretario.

Calatayud.

D. León Bonel, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal sobre tentativa de robo en casa de D. Felipe Cabrera, y como de la propiedad de Tomás Trueba Lopez, de esta vecindad, se venden en pública subasta los bienes embargados que abajo se dirán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 2 de Marzo próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la

tasación, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarse, debiendo los licitadores conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros; y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, la cual se devolverá, excepción hecha de la del mejor postor, que quedará como garantía al cumplimiento de su obligación. Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente en Calatayud á 6 de Febrero de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes embargados y de cuya venta se trata son:

1.º La mitad de una casa en esta ciudad, calle del Olvido, núm. 3; confrontante por derecha entrando con otra de D.ª Manuela Bellido, por izquierda con casa de Lorenzo Martínez, por espalda con corrales de Tomás Irueba y de D.ª Manuela Bellido, y por el frente con la citada calle del Olvido, donde tiene entrada; consta de bodega, planta baja, principal, segundo, tercero abohardillado y azotea: tasada dicha mitad en 1.250 pesetas.

2.º La mitad de un corral, situado en esta población, calle de San Antón el Viejo, señalado con el núm. 13; confrontante por derecha entrando con casa de Lorenzo Martínez, por izquierda con casa y corral de Francisco Chueca, por espalda con corrales del Trueba y de D.ª Manuela Bellido, y por el frente con la citada calle en que tiene su entrada; consta del corral propiamente dicho, en el que se encuentra una choza, gallinero y un pozo, y á su derecha una cuadra con otro piso sobre ella destinado á pajar: tasada la repetida mitad en 1.063 pesetas.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Salvador Heredia y Abad, Teniente de la primera compañía del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

No habiéndose presentado á la concentración de embarque ordenada en 9 de Octubre próximo pasado, el soldado perteneciente al Ejército de Ultramar Camilo Mateo Plumet, natural de Ojos Negros, provincia de Teruel, y á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta Plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Febrero de 1883.—El Fiscal, Salvador Heredia.